

Sección 12.5 Vigencia tras la exclusión de cláusulas viciadas.—En el caso de que alguna de las disposiciones de este Acuerdo estuviera desprovista de o pasara a estar desprovista de valor o efecto legal alguno, las demás disposiciones del mismo no se verán afectadas por tal motivo y se interpretarán de acuerdo con la intención de las cláusulas originales.

Sección 12.6 Interpretaciones.—Son de aplicación a este Acuerdo las siguientes normas de interpretación:

i) Los títulos y subtítulos se incluyen únicamente a efectos de una mayor claridad y de referencia, y no serán considerados parte de este Acuerdo ni tomados en consideración en la interpretación o instrucción del mismo.

ii) Todas las referencias a artículos, secciones y apéndices se interpretarán como referencias a artículos y secciones de y apéndices a este Acuerdo.

iii) Todas las referencias a acuerdos, documentos u otros instrumentos incluirán todas las enmiendas, suplementos y sustituciones de los mismos.

Sección 12.7 Aplicación de la Directiva 94/95 de la CE y de la Ley 10/1997, de 24 de abril.—Los contenidos de la Directiva 94/95 de la CE y de su transposición a la legislación española a través de la Ley 10/1997, de 24 de abril, con sus correspondientes disposiciones subsidiarias, se consideran parte de este acuerdo y plenamente incorporadas a él.

Sección 12.8 Efecto vinculante.—Este Acuerdo será vinculante para y redundará en beneficio de las Partes y sus respectivos sucesores, representantes legales y cesionarios autorizados.

Sección 12.9 Duplicados.—Este Acuerdo puede formalizarse en cualquier número de duplicados con el mismo efecto que tendría si cada Parte hubiera firmado el mismo documento. Todos los duplicados se interpretarán en su conjunto y constituirán un único documento.

Sección 12.10 Idioma oficial.—Este Acuerdo ha sido redactado en inglés y será traducido al idioma local de los distintos Estados miembros. En caso de que haya algún conflicto o contradicción entre la versión en inglés y la versión en el idioma local, prevalecerá la versión en inglés.

Artículo 13. *Ley vigente.*

Sección 13.1 Ley vigente.—El Acuerdo se regirá por la Ley del Estado miembro de la Unión Europea que rijan este Acuerdo (España, Ley 10/1997, de 24 de abril).

En testimonio de lo cual, las Partes han hecho que este Acuerdo sea firmado por sus respectivos representantes debidamente autorizados en la fecha que figura en la primera página del mismo.

APÉNDICE A

Empresas participantes

«Power Controls Ibérica, Sociedad Limitada».

Marqués de Comillas, número 1.

08225 Terrassa.

Barcelona (España).

«GE Power Controls Belgium, BVBA».

Nieuwevaart, 51.

9000 Gent.

Bélgica.

«GE Power Controls France, SAS».

BP 642 Route de Guise.

02322 Sant Quentin Cedex.

Francia.

«AEG Niederspannungsteck & Co. Kg.».

Berliner Platz 2-65.

24534 Neumünster.

Alemania.

«AEG Power Controls Italia, S.p.A.».

Vía Tortona, 27.

20144 Milano.

Italia.

«GE Industrial Systems, GmbH».

Marzahner Str. 34.

13053 Berlín.

Alemania.

«GE Power Controls Ltd.».

East Lancashire Road.

Liverpool L10 5HB.

Reino Unido.

«GE Power Controls Portugal, S. A.».

Rua Camilo Castelo Branco, 805.

Apdo. 1515.

4401 Vilanova de Gaia.

Portugal.

«GE Power Controls Nederland, B. V.».

Vanadiumweg, 8.

3812 PZ Amersfoort.

Holanda.

APÉNDICE B

Miembros de la Comisión Negociadora Especial

Nombre	País
Yves Bonnard	Francia.
Jeff Cave	Reino Unido.
José Manuel da Silva Teixeira	Portugal.
Marc Focquaert	Bélgica.
Detlef Feuerhake	Alemania-Hameln.
Marina López	España.
Uwe-Jens Pläging	Alemania-Neumünster.
Alberto Volpato	Italia.
Experto:	
Andrés Gómez	España.

APÉNDICE C

Listado de los representantes de la empresa

1. Jim Conheady (Director de Recursos Humanos).
2. Mario Berta (Responsable de Recursos Humanos de Italia).
3. Olga Figuerola (Responsable de Recursos Humanos de Móstoles, España).

APÉNDICE D

Miembros del Comité de Empresa Europeo

Nombre	País
Jean-Pierre Bernoville	Francia.
Jeff Cave	Reino Unido.
José Manuel da Silva Teixeira	Portugal.
Marc Focquaert	Bélgica.
Detlef Feuerhake	Alemania-Hameln.
Cesáreo Fiz	España.
Uwe-Jens Pläging	Alemania-Neumünster.
Alberto Volpato	Italia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24252 ORDEN de 17 de diciembre de 1999 por la que se delimitan los ámbitos territoriales en que serán de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 20/1999, de 3 de diciembre, por el que se adoptan nuevas medidas para paliar los efectos de la sequía en algunos cultivos leñosos.

El Real Decreto-ley 20/1999, de 3 de diciembre, por el que se adoptan nuevas medidas para paliar los efectos de la sequía en algunos cultivos leñosos, regula diversas ayudas en apoyo de las explotaciones con almendros afectados por la sequía y de las almazaras cooperativas y agrupaciones

de productores agrarios del sector del aceite de oliva en las que están integrados oleicultores, cuyos olivares han padecido los efectos de la sequía.

El artículo 1.2 de la citada disposición legal establece que por Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación se delimitarán los ámbitos territoriales en los que la situación de sequía se considere de gravedad, en los cuales serán de aplicación las medidas previstas.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, dispongo:

Artículo único. *Ámbitos territoriales.*

A los efectos de aplicación de las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 20/1999, de 3 de diciembre, los ámbitos territoriales afectados por la sequía en los cultivos de almendros y olivar son los que se relacionan en el anexo de la presente disposición.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Secretario general de Agricultura y Alimentación.

ANEXO

Relación de municipios y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 20/1999

Cultivo del olivar

Todos los municipios y núcleos de población de las Comunidades Autónomas y provincias que se indican, siempre que se acredite por los beneficiarios de las ayudas el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 1.b) del Real Decreto-ley 20/1999.

Comunidad Autónoma de Andalucía:

Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Comunidad Autónoma de Aragón:

Huesca, Teruel y Zaragoza.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Comunidad Autónoma de Castilla y León:

Ávila, Salamanca y Zamora.

Comunidad Autónoma de Cataluña:

Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.

Comunidad Autónoma de Extremadura:

Badajoz y Cáceres.

Comunidad Autónoma de Madrid.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Comunidad Foral de Navarra.

Comunidad Autónoma del País Vasco:

Álava.

Comunidad Autónoma de La Rioja.

Comunidad Valenciana:

Alicante, Castellón y Valencia.

Cultivo del almendro

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Abanilla, Águilas, Albudeite, Aledo, Alguaza, Alhama de Murcia, Bullas, Campos del Río, Cartagena, Cehegín, Cieza Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura, Mula, Murcia, Ojós, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco, Torres de Cotillas, Totana, Ulea, La Unión.

Comunidad Valenciana:

Provincia de Alicante:

Todos los municipios y núcleos de población.

Provincia de Castellón de la Plana:

Alcora, Alcudia de Veo, Algimia de Almonacid, Almedijar, Altura, Ares del Maestre, Argelita, Bejís, Benafer, Benafigós, Benasal, Castell de Cabres, Castellfort, Castellnovo, Castillo de Villamalefa, Caudiel, Chodos, Cincorres, Cirat, Cortes de Arenoso, Costur, Culla, Figueroles, Forcall, Gaibiel, Geldo, Herbés, Higueras, Jérica, La Mata de Morella, Lucena del Cid, Ludiente, Matet, Montán, Montanejos, Morella, Navajas, Olocau del Rey, Palanques, Paviás, Portell de Morella, Puebla de Arenoso, Puebla de Benifasar, Sacañet, Segorbe, Sierra Engarcerán, Soneja, Sot de Ferrer, Sueras, Teresa, Todolera, Torás, Torralba del Pinar, Vall de Almonacid, Vallibona, Villafranca del Cid, Villahermosa del Río, Villamalur, Villosres, Vistabella del Maestrazgo, Viver, Zorita del Maestrazgo y Zucaina.

Provincia de Valencia:

Ademuz, Adzaneta de Albaida, Agullén, Aiello de Malferit, Albaida, Albalat dels Tarongers, Alcublas, Alfara de Algimia, Alfarop, Algar del Palancia, Algimia de Alfara, Alpuente, Andilla, Aras de Alpuente, Ayora, Barx, Bélgica, Benagéber, Beniatjar, Benicolet, Benigánim, Benisoda, Bétera, Bicorp, Bocairent, Bolbaite, Bufalí, Bugarra, Buñol, Calles, Camporrobles, Canals, Carrícola, Casas Altas, Casas Bajas, Casinos, Castelló de Rugat, Castilfabib, Catadau, Caudete de las Fuentes, Chella, Chelva, Chera, Cheste, Chiva, Chulilla, Cofrentes, Cortes de Pallás, Domeño, Dos Aguas, Enguera, Estivella, Fontaneres, Fuenterrubles, Gátova, Genovés, Gestalgar, Godella, Godolleta, Guadasequies, Higueruelas, Jalance, Jarafuel, L'Olleria, La Font de la Figuera, La Yesa, Lliria, Llombai, Llutxent, Losa del Obispo, Macastre, Manises, Millares, Mogente/Moixent, Monserrat, Montaberner, Montroi, Náquera, Navarrés, Olocau, Ontinyent, Palomar, Pedralba, Pinet, Pobla de Vallbona, Potries, Puebla de San Miguel, Ráfol de Salem, Real de Montroi, Requena, Ribarroja del Turia, Rugat, Sagunt, Sagunto, San Antonio de Benageber, Serra, Siete Aguas, Sinarcas, Sot de Chera, Teresa de Cofrentes, Terrateig, Titaguas, Torre Baja, Torrent, Torres-Torres, Tuéjar, Turis, Utiel, Vallada, Vallanca, Venta del Moro, Vilamarxant, Villalonga, Villar del Arzobispo, Villargordo del Cabriel, Xàtiva, Yátova y Zarra.

24253 *ORDEN de 13 de diciembre de 1999 por la que se regulan las subvenciones destinadas a financiar los gastos de las elecciones a Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El artículo 89.3 del Reglamento de la Ley 25/1970, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, prevé que los cargos de Vocales de los Consejos Reguladores serán elegidos cada cuatro años.

A estos efectos se ha aprobado la Orden de 30 de julio de 1999 a fin de convocar las elecciones a Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Idiazabal.

Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la organización y ejecución de cuantas acciones sean necesarias para el desarrollo de dichas elecciones, ya sea de forma directa, ya a través de la Comisión Electoral de la Denominación, lo que genera gastos debidos a la confección de sobres y papeletas electorales, a las comunicaciones que debe efectuar la Comisión Electoral de la Denominación, al pago de las indemnizaciones en concepto de dieta y desplazamiento de los componentes de las Mesas Electorales que deben ser asumidos por el Departamento.

Por otra parte, el apartado 6 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria dispone que los Ministros establecerán las oportunas bases reguladoras para la concesión de subvenciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto de la subvención.*

1. Por la presente Orden se regula la financiación de los gastos generados por la organización y desarrollo de las elecciones a que hace referencia la Orden de 30 de julio de 1999.

2. Los gastos financiables por la presente Orden serán los siguientes:

a) Correspondencia, comunicaciones, certificados y acuses de recibo sufragados por las correspondientes Comisiones Electorales de Denominación.